



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 140/2013

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de abril de 2013.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.L.G.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 122/2013 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz al serle presentado una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público vial, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud de dictamen es preceptiva de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, modificado por Ley 5/2011, de 17 de marzo, (LCCC). La petición ha sido realizada por el Alcalde de la citada corporación local, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio que el artículo 106.2 de la Constitución contempla (artículos 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)).

* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la citada Ley 30/1992, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, resulta, específicamente, de aplicación el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la reclamación de fecha 27 de octubre de 2009, con entrada en el Registro del Ayuntamiento el 9 de noviembre de 2009, en la que se alega que el día 25 de julio de 2009, sobre las 11:00 horas, mientras la afectada caminaba por la Avenida Colón, (...), en el referido término municipal, tropezó debido a la existencia de adoquines en deficiente estado de conservación, que influían en la irregularidad del firme, por lo que se cayó sufriendo varias lesiones. Como consecuencia, fue trasladada por el Servicio de Urgencias Canario al centro H.B., diagnosticándosele fractura cerrada subcapital femoral izquierda por la que fue intervenida quirúrgicamente y sometida a tratamiento rehabilitador; recibe el alta médica hospitalaria en fecha 4 de agosto de 2009, y alta del tratamiento rehabilitador el 8 de octubre del mismo año.

La reclamante solicita que la corporación local concernida le indemnice por los daños y perjuicios sufridos, con la cantidad que asciende a 10.125,14 €.

2. En la tramitación del procedimiento se practicaron los actos reglamentarios que lo ordenan, por lo que nada obsta para emitir un Dictamen sobre el fondo del caso que nos ocupa. Así, particularmente, se solicitaron, con fecha 26 de agosto de 2011, reiterado el 19 de marzo de 2012, el preceptivo informe del Servicio; se celebró trámite probatorio; igualmente se acordó la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente.

3. El 12 de marzo de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución. Conforme al artículo 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. No obstante, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente, sin perjuicio de los efectos administrativos que esta injustificada demora debiera comportar y los económicos que, en su caso, procedieren [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es de sentido desestimatorio, al considerar el órgano instructor que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño soportado, al entender la instrucción del procedimiento que la realidad de la caída sólo es manifestada por la reclamante y los testigos, y al indicar el arquitecto municipal en su informe que las irregularidades apreciadas en el firme no son causa suficientemente peligrosa para producir una caída.

2. Los documentos obrantes en el expediente acreditan la veracidad de la caída sufrida. Particularmente, mediante la declaración efectuada por los testigos presenciales, los informes médicos adjuntos al expediente y reportaje fotográfico.

3. En cuanto a un análisis sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para el ejercicio del derecho indemnizatorio, inherente a la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, hemos de partir del estudio de la obligación que tiene el Ayuntamiento de el Puerto de La Cruz de conservar en un estado óptimo las vías públicas que son de su competencia.

La vía pública en donde se produce el hecho lesivo es en la Avenida Colón, que de acuerdo con el expediente, es una vía pública municipal perteneciente al Municipio de referencia. Con respecto a ella, el Ayuntamiento de Puerto de La Cruz tiene la obligación de ejercer las acciones necesarias para su construcción y posterior mantenimiento y conservación.

4. Mediante el atestado de la Policía local realizado inmediatamente al suceder los hechos, declaración testifical y alegación de la parte reclamante, se acredita que el incidente acaeció con causa del estado irregular de los adoquines existente en una zona peatonal. Concretamente, en las fotografías adjuntas al expediente se aprecia un pequeño desnivel. También la Policía Local en la inspección ocular practicada verifica tanto lo anterior como la deficiente fijación al pavimento peatonal de los referidos adoquines. Sin ninguna duda, el elemento que nos ocupa podría ser constitutivo de un elemento sorpresivo de la calzada para el deambular de los usuarios, según los casos y, por ende, causar lesiones en la persona de los viandantes, tal y como la que aquí se alega.

Sobre este punto concreto se hace referencia al informe del arquitecto municipal, de fecha 26 de marzo de 2012, esto es, dos años y ocho meses después de

acaecido el hecho lesivo, que confirma que la irregularidad del firme no es peligrosa, basándose en fotografías, pero sin tan siquiera una mínima inspección ocular, ineficaz, por otra parte, dada la dilación en la solicitud y emisión del informe a la vista del tiempo transcurrido, y sin hacer referencia alguna a la deficiente fijación del adoquín al suelo. Por otro lado, el informe emitido por el encargado general de los servicios, de fecha 15 de octubre de 2012, comunica que *en la citada zona se han practicado varias reparaciones en los últimos años debido al desprendimiento de adoquines que se encuentran en la calzada por la acción del tránsito de vehículos debido a que esta vía es una banda de rodadura dentro de una zona peatonal*, lo que, en relación con el esclarecimiento de los hechos, es muy revelador, ya que se puede presumir que no sólo existía más de un adoquín en mal estado de conservación al haberse efectuado reparaciones en la zona, sino que el Servicio manifiesta que las citadas actuaciones se han practicado como resultado de las incidencias -varias- que se le han comunicado, debiéndose haber extremado por la Administración, por las citadas circunstancias, el mantenimiento de dicha zona peatonal.

Se observa en este punto, que la Propuesta de Resolución no reconoce o, cuanto menos, no se ha percatado, manifestado o referido a la veracidad, confirmada por el servicio público, sobre los adoquines sueltos en el firme.

5. En definitiva, tomando como referencia exclusiva los datos obrantes en el expediente, los hechos se produjeron en la forma relatada por la interesada. Además, fue trasladada por el Servicio 112 de inmediato al centro hospitalario, en el que se constata la existencia de una lesión que coincide con la caída relatada por la interesada.

6. A pesar de lo anterior no se puede concluir sin antes analizar también la cuestión relativa a la diligencia de la interesada en este asunto, ya que, si bien no cabe exigir a los ciudadanos una especial diligencia cuando circulen por la vía pública, sí es necesario que actúen con una diligencia mínima, observando el deber objetivo de cuidado que se debe exigir al ciudadano medio. En este caso, de conformidad con los datos existentes, hay que concluir que la interesada actuó de manera diligente pues el adoquín estaba suelto en una zona de tránsito de peatones, pero colocado, según manifiesta, en el sitio correspondiente. No pudo adoptar especiales precauciones a la vista de ello. Y este extremo aun habiendo sido discutido por la Administración, los fundamentos utilizados -edad y calzado de la afectada- no son determinantes al respecto.

7. Todo ello nos lleva a considerar que la lesionada anduvo por una zona peatonal con la diligencia debida, pues si bien tuvo que caminar sobre adoquines con luminosidad suficiente, en el caso que nos ocupa no cabe exigir a un particular que, sin expresarlo y sin existir motivo para ello, anduviere comprobando si los adoquines del pavimento estaban o no fijos en el suelo, responsabilidad que corresponde al Servicio. En definitiva, es responsabilidad del servicio mantener las vías públicas en buen estado de conservación, debiendo velar por la seguridad de los usuarios. En este caso, la deficiente fijación de los adoquines y el hecho de que alguno sobresaliera sobre los demás ocasionó la caída por la que se reclama, sin que concurra fuerza mayor en este caso.

En virtud de lo señalado anteriormente podemos afirmar que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público, que ha sido defectuoso, y el daño causado.

En conclusión, de las propias actuaciones obrantes en el expediente, resulta que la Propuesta de Resolución es contraria a Derecho, debiendo ser la misma estimatoria otorgándole a la interesada una indemnización adecuada a los daños físicos causados como consecuencia de la caída. Y siempre que no haya sido indemnizada previamente por la compañía de Seguros M.

Dicha cantidad deberá actualizarse al momento de resolver, conforme prevé el art. 141.3 LRJAP-PAC.

8. Cabe añadir, a los efectos procedentes y por tratarse de casos similares, cita de nuestros Dictámenes 650/2011 y 265/2005, en particular. Así, se consideró entonces que era plena la responsabilidad administrativa al no concurrir, ni acreditarse por la Administración, concausa en la producción del accidente imputable al interesado por deambular indebida o negligente, especialmente cuando no podía percibir la deficiencia al estar los adoquines de la zona sueltos, pero aparentemente bien colocados en su sitio.

CONCLUSIÓN

El sentido desestimatorio de la Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, debiendo indemnizarse a la interesada según lo expuesto en el Fundamento III.7.